



**Ponencia**

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

**Número de recurso**

**3392/2021**

Nombre del sujeto obligado

**DIF Municipal de Colotlán.**

Fecha de presentación del recurso

**19 de noviembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**02 de febrero de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Toda vez que no da contestación a la solicitud, reitero la solicitud.” Sic*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*NO REMITIO RESPUESTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgo respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información, subsanado el derecho de acceso a la información del ciudadano.

**Archívese**, como asunto concluido



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **DIF Municipal de Colotlán.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 12 doce de noviembre del mismo año y feneciendo el día 03 tres de diciembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140245621000010, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito el gasto de gestión desglosando cada uno de los gastos que se ha hecho por parte de la*

*administración actual 2021-2024, incluidos directores, presidente y regidores Así mismo del personal del DIF, como del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco.” Sic.*

Luego entonces, el mismo día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

*En el área contable del Sistema DIF Municipal de Colotlán, Jalisco; no es posible ser atendida la solicitud de información; ya que este Sujeto Obligado aún no ha generado, ni posee o administra toda la información requerida referente en su momento por el recurrente  
“ debido a la reciente incorporación de la administración 2021-2024*

El día 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

*“Toda vez que no da contestación a la solicitud, reitero la solicitud.” Sic*

Con fecha 25 veinticinco de noviembre 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **DIF Municipal de Colotlán** Mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2275/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículo 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **UTDIF-COLOTLAN-2621**, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

“

**QUINTO:** Referente los actos recurridos y los puntos petitorios establecidos por la recurrente C , la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colotlán Jalisco, tiene a bien proporcionarle la información requerida mediante la siguiente tabla de gastos, desglosando en cada concepto el monto total por cada egreso realizado por parte de la administración actual 2021-2024, específicamente del 01 de Octubre 2021 al 27 de Noviembre 2021.

CONCENTRADO DE GASTOS DIF COLOTLÁN, JALISCO DEL 01 DE OCTUBRE AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2021 ADMINISTRACIÓN 2021-2024		
CUENTA	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE
5-111	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 225,468.87
5-112	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 41,664.53
5-113	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ -
5-115	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	\$ -
5-121	MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	\$ 4,201.60
5-122	ALIMENTOS Y UTENSILIOS (INCLUYE COMEDORES)	\$ 3,394.68
5-124	MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$ 7,500.00
5-125	PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS	\$ 2,032.97
5-126	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	\$ 4,487.90
5-127	VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	\$ -
5-129	HERRAMIENTAS, REPARACIONES Y ACCESORIOS MENORES	\$ 2,278.00
5-131-1	TELÉFONO	\$ 1,799.00
5-131-2	ENERGÍA ELÉCTRICA	\$ 3,512.00
5-131-3	GAS	\$ 2,543.96
5-131-4	AGUA	\$ -
5-131-5	INTERNET	\$ -
5-132	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ -
5-133	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS (HONORARIOS CONTABLES, SERVICIOS DE CAPACITACIÓN)	\$ 14,999.99
5-134	SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ -

Sic" Extracto.

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones:

*"Solicito que se de procedencia al Recurso de revisión conforme a la Ley, ya que no es excusa el manifestar que no se cuenta con la información ya que han transcurrido ya casi tres meses desde que la administración ingreso." Sic*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión es consistente en el requerimiento de información del ciudadano siendo ésta respecto al *gasto de gestión desglosando cada uno de los gastos que se ha hecho por parte de la administración actual 2021-2024, incluidos directores, presidente y regidores.*

El sujeto obligado como respuesta inicial se pronunció sobre el sentido negativo de la información, toda vez que debido a que aún no ha generado, ni posee o administra por la reciente incorporación de la administración 2021-2024, por lo que el ciudadano se agravia en su recurso de revisión argumentando que no da contestación a la solicitud por lo cual la reitera.

Es por ello por lo que el sujeto obligado en su informe de ley modificó su respuesta inicial en sentido

afirmativo, otorgando una tabla de gastos, desglosando en cada concepto el monto total por cada egreso realizado por la administración actual.

Por otro lado, el ciudadano se manifestó argumentado que han transcurrido tres meses del ingreso de la administración por lo que no es excusa que no cuenta la información.

Vistas las constancias del presente se tiene que respecto al agravio del ciudadano se tiene que ha sido subsanado ya que se duele de la negativa para remitirle la información solicitada, pues bien, mediante la actuación del sujeto obligado en su informe de ley al modificar su respuesta inicial pronunciándose de lo solicitado por el ciudadano en sentido afirmativo y entregando la misma, se tiene que se ha desahogado el derecho de acceso a la información de manera congruente y exhaustiva, mientras que las manifestaciones del ciudadano se encuentran como infundadas, ya que en el informe de ley no obra negativa alguna para remitir la información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta puntual y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Finalmente, es importante señalar que, del contenido de la solicitud de información, se advierte que la información peticionada es tanto para el sujeto obligado en contra del cual se interpuso el presente medio de impugnación como para el **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán**, y el **Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colotlán**.

Luego entonces, conforme a lo previsto en el artículo 81 punto 3 de la ley especial de la materia, el sujeto obligado debió de derivar dicha solicitud de información, como se advierte de lo siguiente:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

2. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por ende, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, derive las solicitudes a los sujetos obligados que correspondan, ello en términos de lo establecido en el artículo anteriormente citado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina

los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, derive las solicitudes a los sujetos obligados que correspondan, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Precisando que, en caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remita la solicitud de información que corresponde al presente recurso de revisión, identificada bajo el folio 140245621000010 de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los sujetos obligado: **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán**, así como al **Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colotlán**, a efecto de que tramiten la misma.

**SÉPTIMO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN: 3392/2021  
S.O: DIF MUNICIPAL DE COLOTLAN  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Rocío Hernández Guerrero**  
**Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva**  
**en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del**  
**Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3392/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR